



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **687-2020**

Ciudad de México a 2 de octubre de 2020 -----

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Elma del Carmen Trejo García Directora General Jurídica de Consulta y Regulación designada como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; José Alberto Leonides Flores designado como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Eugenia Guadalupe Blas Nájera, Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44, fracción II, 100, 103, 106 fracción I, 116 tercer párrafo y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 113 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP, procedió a la revisión de la determinación de la Unidad de Hidrocarburos, en relación con la respuesta a la solicitud de información **1811100259120**. -----

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que con fecha 3 de septiembre de 2020, se recibió la solicitud de información registrada con el folio **1811100259120** -----

Descripción de la solicitud 1811100259120:

“Información sobre estaciones de servicio de gasolina (gasolineras) en el Estado de México que incluya: a) Coordenadas geográficas b) Fecha de instalación o fecha de construcción o fecha de inicio de operaciones. c) Capacidad de almacenamiento de combustible. d) Tipo de tanque de almacenamiento de combustible. e) Fechas de mantenimiento a tanques de combustible. f) Fecha de cambio o renovación de tanques de combustible.”. (sic)

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de fecha 3 de septiembre de 2020, a la Unidad de Hidrocarburos (área competente) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que en el ámbito de su competencia, emitiera la respuesta respectiva para dar atención al requerimiento antes dicho, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible. -----

TERCERO. - Mediante correo electrónico notificado el **01 de octubre** del año en curso, el área competente informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente: -----

“Sobre el particular, se hace de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 48, fracción II, de la Ley de Hidrocarburos (la LH), publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de agosto de 2014, la realización de las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio de petrolíferos requiere de permiso otorgado por la Comisión, el cual se otorga sin perjuicio de las demás autorizaciones o permisos que el solicitante deberá tramitar ante autoridades federales, estatales o municipales para la realización de dicha actividad regulada. Por otra parte, el artículo 5, fracción V, del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento), establece que corresponde a la Comisión regular y supervisar, así





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **687-2020**

como otorgar los permisos para las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio de petrolíferos de petrolíferos.

Por lo que hace a la Dirección General de Petrolíferos (DGP) adscrita a la Unidad de Hidrocarburos, se hace de su conocimiento que, en el Registro Público del Órgano de Gobierno de la Comisión, en la liga electrónica <https://www.cre.gob.mx//Permisos/index.html> puede consultar la información de los permisos otorgados, así como los títulos de los mismos, en los que se expresa, entre otros rubros, el domicilio de las instalaciones, la fecha de otorgamiento y productos autorizados.

En atención a la solicitud que nos ocupa, se informa lo siguiente:

- 1. En relación al inciso a) y b), se pone a su disposición archivo electrónico en formato Excel con la relación de los permisos otorgados por parte de la Comisión para realizar la actividad de expendio al público en estación de servicio de petrolíferos en el Estado de México, la cual contiene las coordenadas geográficas y el inicio de operaciones que se tiene registrado en los expedientes de la Comisión.*
- 2. En relación al inciso c) y d), se pone a su disposición en su versión pública, archivo electrónico en formato Excel con la relación de los permisos otorgados por parte de la Comisión para realizar la actividad de expendio al público en estación de servicio de petrolíferos en el Estado de México, la cual contiene el número de permiso y producto(s) autorizado(s) para expendir y se suprimen, con fundamento en el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial, diversos datos de carácter confidencial correspondiente a información técnica específica de las instalaciones de la persona consistentes en el número de tanque y su capacidad, información técnica industrial que le permitiría a los permisionarios o a un tercero obtener una ventaja competitiva al conocer la situación que guarda cada uno de las instalaciones y definir estrategias que puedan menoscabar el mercado, toda vez que de conocerse vulneraría el secreto industrial de estas personas jurídicas.*
- 3. Por lo que respecta a los incisos d) y f) se sugiere dirija solicitud de información ante la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente (ASEA) por tratarse temas de operación y mantenimiento.*

De igual forma, la solicitud se atendió de conformidad con el criterio de interpretación 07/19, el cual señala que los documentos emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), cuando éstos se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 15 de la LFTAIP, 29 fracción XVI y 33, fracción XXVII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.” (sic)

CONSIDERANDOS

I. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción I, 116 tercer párrafo y 137 de la LGTAIP, 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 113 fracción II y 140 de la LFTAIP, así como en los lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo octavo fracción III y





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **687-2020**

Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

II.- El Comité procedió a revisar la justificación presentada por el área competente a través de la que funda y motiva su determinación de clasificar la información como confidencial, tal como lo expresa en el Resultando Tercero. -----

III. En seguimiento a la respuesta del área competente, señaló que *“se pone a su disposición en su versión pública, archivo electrónico en formato Excel con la relación de los permisos otorgados por parte de la Comisión para realizar la actividad de expendio al público en estación de servicio de petrolíferos en el Estado de México, la cual contiene el número de permiso y producto(s) autorizado(s) para expendir y se suprimen, con fundamento en el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial, diversos datos de carácter confidencial correspondiente a información técnica específica de las instalaciones de la persona consistentes en el número de tanque y su capacidad, información técnica industrial que le permitiría a los permisionarios o a un tercero obtener una ventaja competitiva al conocer la situación que guarda cada uno de las instalaciones y definir estrategias que puedan menoscabar el mercado, toda vez que de conocerse vulneraría el secreto industrial de estas personas jurídicas.”* (sic) -----

IV. Se procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la clasificación de la información efectuada por el área competente: -----

LGTAIP

“Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

LFTAIP

“Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

I. [...]





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: 687-2020

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos”

LPI

“Artículo 82. Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.”

V. Derivado del análisis correspondiente en seguimiento a la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP invocado por el área competente, indicó mediante la respuesta emitida que de proporcionar la información en los términos solicitados toda vez que se integra por diversos datos de carácter confidencial correspondiente a información técnica específica de las instalaciones de la persona consistentes en el número de tanque y su capacidad, información técnica industrial que le permitiría a los permisionarios o a un tercero obtener una ventaja competitiva al conocer la situación que guarda cada uno de las instalaciones y definir estrategias que puedan menoscabar el mercado, toda vez que de conocerse vulneraría el secreto industrial de estas personas jurídicas; por lo que el área competente da atención a la solicitud de acceso a la información a través de una versión pública dentro de la cual testa los datos consistentes en el número de los tanques de los permisionarios así como su capacidad considerados como secretos industriales. - - - - -

Ahora bien, del análisis que realiza éste Órgano Colegiado, se aprecia que el área competente no manifiesta y/o proporciona elementos suficientes que permitan a ésta Órgano Colegiado la manera en que de conocerse los datos que pretende clasificar, afectaría o vulneraría el secreto industrial o en su caso el secreto comercial de los sujetos jurídicos relacionados con la solicitud de información de referencia. - - - - -

En mérito de lo anterior, se determina ampliar el plazo de respuesta a efecto de que el área competente motive y robustezca la respuesta emitida, con la finalidad de que éste Comité cuente con mayores elementos para resolver en términos del artículo 65 fracción II de la LFTAIP que a la letra señala: - - - - -

“Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;” (sic)

Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer recurso de revisión en contra de la presente clasificación de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, y que se encuentra a su disposición el formato respectivo en la dirección electrónica: - - - - -





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **687-2020**

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>.

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----

RESUELVE

PRIMERO. – Se confirma la ampliación del plazo de respuesta con la finalidad de que el área competente motive la respuesta emitida, con la finalidad de que éste Comité cuente con mayores elementos para resolver en términos del artículo 65 fracción II de la LFTAIP. -----

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para que antes del vencimiento del plazo original notifique al solicitante la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información. -----

TERCERO. - Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia: -----

Suplente del Titular de la Unidad de
Transparencia en su calidad de
Presidente del Comité de
Transparencia y servidor público que
preside el Comité

Suplente del Titular del Órgano Interno
de Control
e Integrante del Comité

Elma del Carmen Trejo García

José Alberto Leonides Flores

Titular del Área Coordinadora de Archivos
e Integrante del Comité

Eugenia Guadalupe Blas Nájera

